



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS
S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contra la resolución de fojas 195, de fecha 12 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de marzo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro (fojas 68), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 117) declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente, por considerar que la parte demandante busca en el fondo que esta judicatura actúe como una instancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio adoptado por los demandados, lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso de amparo, salvo que se advierta manifiesta vulneración de derechos fundamentales.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, del 12 de enero de 2021 (fojas 195), confirmó la apelada, principalmente, por estimar que se pretende un reexamen de lo considerado y decidido en la resolución materia de cuestionamiento, lo cual desnaturaliza el proceso de amparo contra resolución judicial.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2022-PA/TC

LIMA

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS
S.A.

de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 29 de marzo de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 11 de junio de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 12 de enero de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA